REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	110014003076**20180003900**
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORA ELENA GUERRA MORENO Y TECNO AVANTI S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora DORA ELENA GUERRA MORENO, y la sociedad TECNO AVANTI S.A.S., otorgaron a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el pagaré número 000009005117221.

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., demandó a la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, y a la sociedad TECNO AVANTI S.A.S., con el fin de obtener los siguientes pagos: El pagaré número 000009005117221, por la suma de $65.655.000 MCTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 26 de julio de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La curada ad litem de la demanda - DORA ELENA GUERRA MORENO, contestó la demanda; sin embargo no propuso excepciones.

Por otro lado; el apoderado judicial de la sociedad demandada TECNO AVANTI S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó:

- Pago parcial: El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es el responsable del 50% del valor del crédito otorgado.

- Cobro de lo no debido: El demandante está cobrando capital e intereses por la totalidad del crédito cuando por la garantía otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS solo puede cobrar capital e intereses por el 50%

Por otro lado, el apodero de la parte demanda descorrió el traslado de las excepciones manifestando que: “Para el caso en concreto es menester aclarar al despacho que

en el presente proceso, se realiza el cobro total de la obligación hasta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se subrogue y el pago realizado por la entidad se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno esto es la liquidación de crédito. (…) Además de ello, el fundamento de esta excepción lo constituye la simple afirmación del demandado, de un pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, pero no se evidencia o se allega prueba relativa de algún pago realizado por parte de los demandados. La figura del Fondo Nacional de Garantías, no puede interpretarse por parte de éstos como un pago hecho por ellos, adicionalmente la obligación demandada no ha sido pagad por los demandados y en tal sentido, no puede predicarse el pago, como erradamente se pretende con esta excepción".

PROBLEMA JURÍDICO

En éste sentido, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho se circunscribe a determinar: ¿Si en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones de mérito "cobro de lo no debido" y "pago parcial", o si por el contrario las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución son actualmente exigibles y se encuentran sin solución de pago efectivo?

II. CONSIDERACIONES

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia qué tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad qué invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Así las cosas, el presente asunto versa sobre el cobro por parte del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a la señora DORA ELENA GUERRA MORENO y a la sociedad TECNO AVANTI S.A.S., de las obligación incorporada en los pagaré número 000009005117221.

En forma inicial advierte el Despacho que el pagaré número 000009005117221 base de la ejecución satisfacen las condiciones generales reseñadas en el artículo 621, a saber:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Y los especiales de pagaré consagrados en el artículo 709 de la misma Codificación es decir:

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento

Circunstancia que, en línea de principio, permite atribuirle a las obligaciones que allí se incorporan la condición de expresas, claras y actualmente exigibles conforme al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando el título valor proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio. Sobre el particular, se recuerda que si existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "(…)toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem).

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por el extremo convocado, a fin de resolver el problema jurídico propuesto en ésta instancia, y a partir de allí determinar, si se encuentran configuradas, y en caso positivo, si tiene la virtualidad para dar por terminado el presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las excepciones planteadas se fundamentan en que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es el responsable del 50% del valor del crédito otorgado, por tal razón se estudiaran conjuntamente.

Frente a esa defensa presentada, es preciso señalar, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., "es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías. Adicionalmente, el FNG respalda préstamos destinados a financiar la adquisición de viviendas de interés social. El FNG no garantiza créditos destinados al sector agropecuario, por cuanto para éstos existe el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, administrado por Finagro. Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía"[1]

En decir, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, es un respaldo para que las entidades bancarias fácilmente aprueben los créditos destinados a vivienda de interés social; sin embargo, esto no quiere decir, que dado el caso que el beneficiario del crédito no lo pague el FNG deba hacerlo.

Entiéndase, que esa entidad tiene la facultad de elegir si paga o no el 50% del valor del crédito; pero, dado el caso que lo haga este se subroga legalmente y persigue ese 50%. No se trata entonces, de que como el FNG respaldó la mitad del crédito este obligado a pagarlo o que esa parte se extinga; pues como se indicó anteriormente, "puede hacerlo", pero entonces se convertirá en un nuevo acreedor para los aquí demandados.

Téngase en cuenta que "hay lugar a la subrogación siempre que una persona remplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil "la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", constituyéndose entonces el pago por subrogación cuando el acreedor original es remplazado por otro que paga por el deudor, lo cual puede darse con el consentimiento del deudor (subrogación convencional) o por el ministerio de la Ley (subrogación legal)." [2]

La subrogación legal está expresamente regulado por el artículo 1668 del Código Civil de la siguiente forma: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

Así las cosas, no puede salir avante las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada TECNO AVANTI S.A.S., pues en el caso que nos ocupa el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no subrogó el 50% de la obligación aquí requerida, entonces, evidentemente le corresponde a los demandados pagar el 100% de la obligación adeudada al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se declararna no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada que denominó "cobro de lo no debido", y "pago parcial" por las razones anotadas en esta sentencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma dispusta en el auto de mandamiento de pago, y las demás ordenes a que haya a lugar.

---

[1] https://www.fng.gov.co/sobre-el-fng/quienes-somos
[2] Sentencia T – 387 de 2007

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad TECNO AVANTI S.A.S., que denominó "cobro de lo no debido" y "pago parcial" por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, corregido mediante proveídos que datan del 31 de mayo de 2018 y 26 de abril de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G. Del P.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, como los que con postrioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avalauar, para que con el producuto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avaluo seguir las reglas del artículo 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d43c77f5c17cb191cfa568a7347c20cc9b4140c60cfc5985632e817abcf73fff
Documento generado en 12/02/2021 09:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica